de la reunión. Asimismo, incluirá una segunda convocatoria a celebrar treinta minutos después de la primera.

5. Se adjuntará a la convocatoria copia del acta de la sesión anterior, así como copia de la documentación relativa a los temas a tratar o extracto de la misma, en función de su extensión. En todo caso, la documentación completa correspondiente a los temas a tratar en la reunión estará a disposición de los miembros de la Comisión, para su consulta, en la Secretaría del Consejo, desde el momento de practicarse la convocatoria.

Artículo 22. Orden del día.

- 1. El orden del día será fijado por el Presidente, teniendo en cuenta las peticiones de los miembros de la Comisión Permanente formuladas con la suficiente antelación.
- 2. En el caso de sesiones extraordinarias convocadas a petición de una parte de los miembros de la Comisión Permanente, el orden del día incluirá los asuntos propuestos por quienes hubieran instado la convocatoria.

Artículo 23. Quórum de constitución.

- 1. Para la válida constitución de la Comisión Permanente, en primera convocatoria, se requerirá la presencia del Presidente y del Secretario, o la de quienes les sustituyan, y la de la mitad, al menos, de los miembros de la misma.
- 2. De no alcanzarse la mayoría indicada en el apartado anterior, la Comisión Permanente quedará válidamente constituida, en segunda convocatoria, con la presencia del Presidente y del Secretario, o la de quienes les sustituyan, y la de un tercio de los miembros de la misma.

Artículo 24. Sustitución del Presidente y del Secretario.

- 1. En caso de ausencia del Presidente de la Comisión Permanente, será sustituido por quien aquél designe de entre los miembros previstos en los números 2, 3 y 4 del artículo 19 del presente Reglamento.
- 2. En caso de ausencia del Secretario, será sustituido por la persona designada por el titular de la Viceconsejería de la Consejería de Turismo y Deporte.

Artículo 25. Adopción de acuerdos.

- 1. Los acuerdos serán adoptados por mayoría simple de votos de los miembros asistentes, dirimiendo los empates el voto del Presidente.
- 2. No podrán adoptarse acuerdos sobre asuntos que no figuren en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros de la Comisión Permanente y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

Artículo 26. Asistencia de personas ajenas al Consejo.

- 1. El Presidente, a iniciativa propia o a petición razonada de los miembros de la Comisión Permanente, podrá autorizar la asistencia a las reuniones de personas ajenas al Consejo, con voz pero sin voto, en razón de su experiencia y conocimiento de los asuntos a tratar.
- 2. Cuando figuren en el orden del día asuntos que afecten a la competencia de Consejerías que no ostenten un representante en la Comisión Permanente, serán convocadas para que pueda asistir a la reunión un representante de las mismas con rango al menos de Director General, el cual actuará con voz y sin voto.

Artículo 27. Actas.

- 1. De cada sesión de la Comisión Permanente se levantará acta por el Secretario que recogerá la relación de asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo de la celebración, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.
- 2. Los miembros de la Comisión Permanente pueden solicitar que conste en el acta su voto contrario a los acuerdos

adoptados, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable.

- 3. Los miembros de la Comisión Permanente pueden solicitar que conste la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, aportando el texto fidedigno al Secretario en el acto o en el plazo de cinco días hábiles desde la celebración de la reunión, lo que se hará constar en el acta, uniéndose dicho texto a la misma.
- 4. Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito, en el plazo de cuarenta y ocho horas desde la celebración de la reunión, incorporándose al acta.
- 5. Las actas serán aprobadas en la siguiente reunión de la Comisión Permanente.

CAPITULO IV

COMISIONES NO PERMANENTES

Artículo 28. Creación y régimen de funcionamiento.

- 1. Mediante acuerdo del Pleno se podrán crear otras Comisiones de carácter no permanente, para el estudio de asuntos que no sean de la competencia de la Comisión Permanente. El acuerdo determinará el objeto de dichas Comisiones, los miembros que la componen, así como su denominación y duración.
- 2. El régimen de funcionamiento de estas Comisiones será el previsto para la Comisión Permanente, con las especialidades que, en su caso, se determinen en el acuerdo de creación de las mismas.

Disposición adicional única. Ponencias técnicas.

Tanto el Pleno, la Comisión Permanente como el resto de las Comisiones podrán crear ponencias técnicas, integradas por varios de entre sus miembros, para la realización de informes o el estudio de aquellos temas concretos que consideren necesarios, y su posterior consideración en Pleno o Comisión. Las ponencias se disolverán cuando finalicen los trabajos que les hubieran sido encomendados.

Disposición final única. Normativas supletoria de aplicación.

En todo lo no previsto por este Reglamento de Régimen Interior será de aplicación la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo; el Decreto 21/2002, de 29 de enero, por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo Andaluz del Turismo, y lo establecido en relación con los órganos colegiados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

RESOLUCION de 16 de septiembre de 2002, de la Delegación Provincial de Málaga, por la que se amplía el plazo para la resolución de la convocatoria de ayudas para la adquisición de equipamiento deportivo en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En virtud de la Resolución de la Dirección General de Tecnología e Infraestructuras Deportivas de la Consejería de Turismo y Deporte de 27 de febrero de 2002 (BOJA núm. 40, 6.4.2002) se efectúa la convocatoria para la concesión de ayudas para la adquisición de equipamiento deportivo en la Comunidad Autónoma de Andalucía. El procedimiento para la concesión de estas ayudas se regula a través de la Orden de 4 de abril de 2001 (BOJA núm. 46, de 21 de abril de 2001).

El artículo 4.2 de la Orden de 4 de abril de 2001 establece que el competente para resolver los expedientes de solicitud de subvenciones es el Delegado Provincial de la Consejería de Turismo y Deporte, que resuelve por delegación del Consejero. Por su parte el art. 10 de la Orden de 4 de abril establece que el plazo de resolución y notificación de la convocatoria será de 6 meses, contados a partir de la finalización del plazo de presentación de solicitudes.

Teniendo en cuenta el número de solicitudes presentadas y de entidades afectadas, y una vez agotados los medios a disposición posibles, se hace inviable el cumplimiento del plazo de resolución inicialmente previsto.

Por ello, visto el art. 42.6 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en uso de la competencia que me atribuye la orden de convocatoria, a propuesta del servicio de Deporte de esta Delegación Provincial

DISPONGO

Ampliar el plazo para resolver la convocatoria de la concesión de ayudas para la adquisición de equipamiento deportivo en la Comunidad Autónoma de Andalucía que se contiene en la Resolución de 27 de febrero de 2002 hasta el próximo día 29 de noviembre de 2002.

Contra la presente Resolución, de acuerdo con el artículo 42.6 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no cabe recurso alguno.

Publíquese la presente Resolución en el Boletín de la Junta de Andalucía y en el tablón de anuncios de la Delegación Provincial

Málaga, 16 de septiembre 2002.- La Delegada, María José Lanzat Pozo.

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 21 de octubre de 2002, por la que se modifica la de 15 de octubre de 1998, por la que se regulan los procesos electorales para la renovación y constitución de los Consejos Escolares en los Centros Docentes públicos y privados concertados, a excepción de los Centros para la Educación de Adultos y de los universitarios.

La Orden de 15 de octubre de 1998 (BOJA de 29) reguló los procesos electorales para la renovación y constitución de los Consejos Escolares de los centros en desarrollo del Decreto 486/1996, de 5 de noviembre (BOJA del 9), sobre órganos colegiados de gobierno de los Centros Docentes públicos y privados concertados a excepción de los Centros para la Educación de Adultos y de los universitarios.

El artículo 24.7 del citado Decreto ha sido modificado por el Decreto 253/2002, de 15 de octubre (BOJA del 19). Dicha modificación afecta al artículo 10 de la Orden de 15 de octubre de 1998, por lo que procede, en consecuencia, su adaptación a aquél.

Por todo ello, de acuerdo con lo establecido en la disposición final segunda del Decreto 486/1996, de 5 de noviembre, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

Artículo único. Se modifica el artículo 10 de la Orden de 15 de octubre de 1998, por la que se regulan los procesos electorales para la renovación y constitución de los Consejos Escolares en los Centros Docentes públicos y privados concertados, a excepción de los Centros para la Educación de Adultos y de los universitarios, que queda redactado como sigue:

«Artículo 10. Voto no presencial.

- 1. Según lo establecido en el artículo 24.7 del Decreto 486/1996, de 5 de noviembre, los padres, madres y tutores del alumnado podrán participar en la votación enviando su voto a la correspondiente Mesa Electoral del centro por correo certificado o entregándolo al Director del mismo antes de la realización del escrutinio. A tal efecto, la Junta Electoral de cada centro informará oportunamente a los mismos para que tengan conocimiento de que pueden utilizar esta modalidad de voto, comunicando el procedimiento a seguir y facilitando, en su caso, su utilización. La mencionada Junta velará, asimismo, para que en el plazo de tres días a partir de la finalización de la admisión de candidaturas se proporcione a los padres, madres y tutores, que lo soliciten, la papeleta de voto.
- 2. Para garantizar el secreto del voto, la identidad del votante y evitar posibles duplicidades se utilizará el sistema de doble sobre. El sobre exterior se dirigirá a la Mesa Electoral por correo certificado o será entregado, durante los cinco días anteriores al de la votación, al Director del centro que lo custodiará hasta su entrega a la correspondiente Mesa Electoral. Dicho sobre contendrá firma manuscrita y coincidente con la que aparece en el documento de identificación que aporte, fotocopia del DNI o de otro acreditativo equivalente, y un segundo sobre en blanco y cerrado en cuyo interior se habrá incluido la papeleta de voto.

En el caso de que el sobre al que se refiere el párrafo anterior sea entregado al Director del Centro, éste expedirá un recibí como justificante de la entrega y relacionará el nombre y apellidos del votante en un libro foliado al efecto, que será entregado a la Mesa Electoral, junto con todos los sobres, en el momento de la votación.

- 3. Al objeto de evitar el riesgo de posibles votos nulos, se informará a todos los padres, madres y tutores, al proporcionarles la papeleta de votación, del número máximo de candidatos que pueden ser votados por cada elector, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.2 de la presente Orden.
- 4. La Mesa Electoral comprobará que los votantes que utilicen la modalidad de voto no presencial están incluidos en el censo electoral.»

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 21 de octubre de 2002

CANDIDA MARTINEZ LOPEZ Consejera de Educación y Ciencia

CONSEJERIA DE ASUNTOS SOCIALES

ORDEN de 16 de octubre de 2002, por la que se regula la colaboración con entidades privadas para el desarrollo de programas y recursos en apoyo a la ejecución de medidas judiciales alternativas a las privativas de libertad sobre menores infractores.

La Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, recoge una serie de medidas que pueden acordar los Jueces de Menores y cuya ejecución se atribuye a las Entidades Públicas competentes en la materia, esto es, las Comunidades Autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla.

Por su parte, el artículo 13.23 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye la competencia exclusiva en materia de Instituciones Públicas de Protección y Tutela de Menores a la Comunidad Autónoma de Andalucía, respetando la legislación civil, penal y penitenciaria. Asimismo, la Ley 1/1998,